



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00622393- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - SANDRA BEATRIZ JESÚS BERMEJO Y OTROS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00622393- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SANDRA BEATRIZ JESÚS BERMEJO** y otros ex empleados bancarios interpusieron reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de marzo de 2023 los ex empleados bancarios Sandra Beatriz Jesús Bermejo, Adriana Mirtha Canale, Horacio Alberto Colombino, Enrique Omar Diloreto, Amalia Irene Durán, María Mabel Ferragut, Fabio Nicolás Figueroa, Lucía Nunciatina María Fiorenzo, Lydia Esther García, Roberto Mario Petrelli, Carlos Raúl Ruiz y Jorge Omar Saavedra, todos ellos mediante apoderado, interpusieron reclamo administrativo solicitando que se efectivice, mediante la reglamentación del artículo 32° de la Ley 2351, la formalización de la adquisición accionaria por parte del Estado Provincial de las acciones clase B del Banco Provincia del Neuquén S.A. (en adelante BPN S.A.) que ellos titularizan y que se realice la debida compensación a sus propietarios;

Que en su presentación mencionaron ser todos empleados bancarios ya jubilados, que durante su vida laboral mantuvieron una relación de dependencia con el BPN S.A. y que sobre finales del año 2000 fue dictada la Ley 2351, por la cual la entidad bancaria se transformaba en una sociedad comercial regida por la Ley 19.550, dividiéndose el capital del Banco en acciones y comenzó a funcionar bajo la figura de una Sociedad Anónima;

Que indicaron que así se organizó el Programa de Propiedad Participada, por el cual el diez por ciento (10%) del capital social se destinaría a las y los trabajadores (acciones denominadas clase B, por oposición a las clase A que permanecían bajo titularidad del Estado y no podían ser enajenadas). De ese porcentaje, la mitad sería repartida gratuitamente entre las y los empleados, y la otra mitad podía ser adquirida onerosamente por los mismos;

Que sin embargo, los requirentes manifestaron que por el cinco por ciento (5%) que recibieron gratuitamente las y los trabajadores nunca pudieron participar de las ganancias del Banco en el sentido de percibir utilidades, porque en cada oportunidad asamblearia, en vez de repartir utilidades, el Estado Provincial aprovechaba su mayoría en la sociedad anónima y disponía una capitalización tras otra de la entidad;

Que así, alegan por un lado que nunca participaron en las ganancias como lo aseguran la Constitución

Provincial (artículo 44°) y la Constitución Nacional (artículo 14° bis) y, por otro, que con cada capitalización de la sociedad que se decidía era necesario emitir más acciones representativas de ese aumento de capital y por ende las y los trabajadores titularizaban más y más acciones con el correr del tiempo;

Que seguidamente, indicaron que similar situación ocurrió con el otro cinco por ciento (5%) de las acciones clase B, formándose un esquema de simulación de participación en las ganancias reiterado en el tiempo, sin considerarse la esencial limitación temporal que había previsto la Ley para la titularización de acciones por parte de las y los trabajadores;

Que argumentaron que la Ley 2351 dice que desvinculado el trabajador, sea por despido, renuncia o jubilación, pierde el requisito básico para ser titular de las acciones clase B y debe proceder a su venta, y que transcurridos treinta (30) días sin haberse producido esa enajenación, las acciones pasarán al Estado de acuerdo al procedimiento que reglamente el Poder Ejecutivo. No obstante, como nunca se reglamentó ese procedimiento, las acciones clase B han permanecido bajo la titularidad de las y los trabajadores desvinculados y a su vez, en cada capitalización anual se les fueron asignando nuevas acciones clase B, por más que ya no fueran empleados del banco;

Que expresaron que aunque durante el desarrollo comercial de la entidad esas acciones les pudieron ser inútiles porque nunca percibieron utilidades del Banco, las mismas son título representativo de la propiedad bancaria que hoy detentan. Por ello, como aún titularizan acciones, las mismas deben ser traspasadas al Estado Provincial como accionista mayoritario, porque no fueron enajenadas a otros trabajadores en actividad. Por tal motivo, piden que se proceda a efectivizar ese traspaso conforme la reglamentación que se dicte en cumplimiento de lo que establece el artículo 32° de la Ley 2351;

Que acreditaron la desvinculación de la Sociedad Anónima con la documentación de la jubilación y acompañan certificación de la titularidad accionaria;

Que así afirman que, encontrándose esas acciones incorporadas a su patrimonio y estando pendientes de transferencia al Estado Provincial como accionista mayoritario y transformadas en clase A, resulta necesario efectivizar en los hechos ese traspaso mediante la reglamentación respectiva y con la debida compensación a sus propietarios;

Que sostuvieron que ese traspaso implicará una pérdida patrimonial o empobrecimiento del titular, a la vez que un enriquecimiento del Estado Provincial que verá aumentada su propiedad en la entidad financiera BPN S.A., por lo que cada acción deberá ser tasada conforme el capital del Banco y abonadas por quien se beneficia en la medida. Por último, formulan reserva del caso federal;

Que surge de los antecedentes que el 23 de marzo de 2023 la Asesoría General de Gobierno remitió las actuaciones al entonces Ministerio de Economía e Infraestructura (en adelante MEI), atento a que el planteo fue efectuado en el marco del artículo 32° de la Ley 2351 y el BPN S.A. se encontraba bajo la órbita y competencia de dicho organismo. En igual fecha se informó al apoderado de las partes tal remisión;

Que el 28 de junio de 2023 se informó al ex MEI la nueva presentación formulada por los requirentes, solicitando su respectiva vinculación a las actuaciones;

Que el 28 de agosto de 2023 el entonces MEI derivó nuevamente las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno en consideración al artículo 187° de la Ley 1284, informando que por expediente electrónico EX-2023-01698808- -NEU-MEI está tramitando la respectiva reglamentación. Ello, fue notificado a los requirentes;

Que el 29 de agosto de 2023 la Fiscalía de Estado informó la tramitación de expediente judicial “Diloreto Enrique Omar y otros C/ Provincia del Neuquén S/ Amparo por Mora”, Expediente N° 100900/2023. En consecuencia, el 30 de agosto de 2023 la Asesoría General de Gobierno elevó a la Fiscalía de Estado el respectivo informe circunstanciado de las actuaciones;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2351, por medio de la cual, se realizó la transformación del Banco Provincia del Neuquén –entidad autárquica del Estado Provincial- en sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, indicando que se registrá por las disposiciones de los artículos 308° al 314° y concordantes de la Ley 19.550 y demás normativa aplicable al caso;

Que sintéticamente los requirentes argumentaron que la Ley 2351 establece que desvinculado el trabajador, pierde el requisito básico para ser titular de las acciones clase B y debe proceder a su venta y que transcurridos treinta (30) días sin haberse producido esa enajenación, las acciones pasarán al Estado de acuerdo al procedimiento que reglamente el Poder Ejecutivo;

Que no obstante alegan que, como nunca se reglamentó ese procedimiento, las acciones clase B han permanecido bajo su titularidad y en cada capitalización anual se les fueron asignando nuevas acciones clase B, pese a que ya no fueran empleados del banco. Por ello solicitaron que se efectivice el traspaso de las acciones conforme a la reglamentación que se dicte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32° de la Ley 2351 y se realice la debida compensación a sus propietarios;

Que así, en primer término, se deberá considerar lo expuesto en el texto del artículo 32° de la Ley 2351 que expresa: *“En caso de que se produjera la desvinculación de algún agente de la entidad, sea por despido con justa causa o jubilación, renuncia o retiro voluntario, dicho agente deberá proceder a la transferencia de sus acciones en los términos prescriptos en el artículo anterior dentro de los treinta (30) días de producida su desvinculación. Si vencido ese plazo el agente no hubiere efectuado la transferencia, automáticamente las acciones pasarán al Estado Provincial en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Provincial”*;

Que consecuentemente, al referir al artículo anterior, corresponde transcribir el artículo 31° de la Ley 2351 que dice: *“El personal socio que opte por retirarse de la Sociedad, vencido el plazo previsto en el artículo anterior, podrá transferir sus acciones a otro integrante del Programa de Propiedad Participada y en caso de que ningún integrante acepte podrá transferirlas al Estado Provincial”*;

Que es decir, según la situación particular de optar por retirarse de la Sociedad o de producirse la desvinculación, se observa una facultad respecto de las acciones para el primer caso o un deber a su cargo para el segundo;

Que así, luego de un (1) año contado a partir de los treinta (30) días de la inscripción del BPN S.A., el personal beneficiado con acciones clase B que decidiera retirarse de la sociedad, “podría transferir” dichas acciones a otro integrante del Programa de Propiedad Participada o al Estado Provincial;

Que una vez desvinculado de la entidad se indica que el agente, dentro de los treinta (30) días, “deberá transferir” sus acciones a otro integrante o al Estado;

Que posteriormente, de no efectuarse esa obligación, se indica que las acciones pasarán automáticamente al Estado Provincial, en la forma que se reglamente;

Que corresponde aquí puntualizar dos cuestiones: 1) las fechas de desvinculación de las y los presentantes, a efectos de verificar el tiempo transcurrido sin haber agregado documentación alguna acerca de la transferencia a la que estaban obligados, y 2) la modalidad por transferencia automática;

Que así, en cuanto al primer punto indicado, corresponde destacar que de las certificaciones del beneficio de jubilación ordinaria obrantes en las actuaciones surgen las siguientes fechas: Bermejo, alta 01/07/2017; Canale, alta 01/12/2020; Colombino, alta 01/08/2015; Diloreto, alta 01/07/2019; Duran, alta 01/06/2013;

Ferragut, alta 01/01/2015; Fiorenzo, alta 01/10/2012; García, alta 01/05/2014; Petrelli, alta 01/12/2020; Ruiz, alta 01/11/2022 y Saavedra, alta 01/05/2017. No se observa la constancia del señor Figueroa;

Que así, desde 2012 hasta 2022 se produjeron las desvinculaciones por jubilación, no visualizándose en la documentación acompañada y obrante en las actuaciones el cumplimiento del deber dentro del plazo estipulado de treinta (30) días para expresar su voluntad de transferir las acciones a un empleado en actividad integrante del Programa de Propiedad Participada o al Estado Provincial;

Que asimismo, de las constancias de tenencia accionaria, Programa de Propiedad Participada BPN S.A., todas con fecha posterior a la desvinculación, en la mayoría se expresa “... *en su condición de socio legitimado por ser empleado del BPN S.A. y que no se encuentra alcanzado por ningún impedimento legal establecido en la ley 2351 para ser accionista Clase “B” a la fecha registra un total de (...) Acciones Clase “B” del Banco Provincia del Neuquén S.A. con derecho a 1 (un) voto por Acción y de un Valor Nominal de \$100.- (Pesos: Cien) cada una, registradas en el Programa de Propiedad Participada del BPN SA, que administra el 10% del paquete accionario de la Sociedad. Las acciones Clase “B” del BPN SA, se encuentran agrupadas bajo un Convenio de Sindicación de Acciones en el marco del Acuerdo General de Transferencia (AGT), habiendo cumplimentado la documentación requerida por el PPP para integrar el legajo de socio, así como también se ha notificado del Convenio de Sindicación de Acciones, del Reglamento del FGR, y del Reglamento Comité Ejecutivo PPP...*”, con rúbrica de responsables del Programa de Propiedad Participada. En algunos casos se menciona “*por haber sido empleado*”;

Que a su vez, los totales indicados para cada caso, y según la fecha correspondiente, son: Bermejo, un total de 43.983 acciones clase B; Canale, un total de 39.917; Colombino, un total 38.531; Diloreto, un total de 44.617; Durán, un total de 38.532; Ferragut, un total de 44.616; Figueroa, un total de 37.856; Fiorenzo, un total de 37.856; García, un total de 49.740; Petrelli, un total de 43.940; Ruiz, un total de 38.531 y Saavedra, un total de 42.938;

Que es dable señalar la existencia del Acuerdo General de Transferencia (en adelante AGT), aprobado por Decreto N° 1175/03, el cual rige tanto para el cinco por ciento (5 %) de las acciones transferidas de forma gratuita a los empleados, como para el cinco por ciento (5 %) transferidas de manera onerosa;

Que se advierte que en especial los puntos 6.3.2 y 6.3.3 del AGT tienen previsiones específicas y procedimentales para el caso de extinción de la relación laboral de los titulares de las acciones clase B, no constando en las actuaciones que los requirentes hayan cumplimentado o que manifiesten haber intentado cumplir, por ejemplo la notificación de la extinción de la relación laboral, en el plazo previsto en el Punto 6.3.1 al Fondo de Garantía y Recompra. De allí, se desprendería la automaticidad del traspaso a la Provincia del Neuquén o su liberación de la obligación de comprarlas, en caso de haberse incumplido las cargas para transferir las acciones a otros empleados;

Que desde esta perspectiva el incumplimiento de estas previsiones contractuales (AGT) y legales, cuya legalidad no fue cuestionada, colocaría a los requirentes en la situación de sufrir los supuestos daños que invocan, como consecuencia de su propio incumplimiento. Así, no resulta que el sistema les haya impedido obtener beneficios, de hecho los obtuvieron como consecuencia directa del incremento constante de sus respectivas participaciones accionarias, por lo que no luce razonable que puedan ahora quejarse de las decisiones del BPN S.A. de capitalizar las utilidades;

Que por otra parte, se advierte también las sucesivas decisiones de los accionistas de la entidad de capitalizar las utilidades generadas en sus ejercicios anuales, a las que los requirentes le atribuyen la esterilización del sistema de la ley, previsto para asegurar la participación de los empleados en las ganancias de la empresa. Ante ello, cabe señalar que los accionistas clase B participaron de las asambleas sin manifestar haber votado en contra de una capitalización ni solicitado la distribución de dividendos o si lo hubiesen hecho haber persistido en sus pretensiones;

Que no luce que los reclamantes se encuentren en condiciones de debatir si las ampliaciones del capital del Banco resultaron o no razonables en relación a las exigencias sobre capitales mínimos del Banco Central de

la República Argentina y a las necesidades operativas y naturaleza de los riesgos asumidos por el BPN S.A. en el desarrollo de su actividad;

Que de tal modo, mientras no se efectivice el debido cumplimiento de los pasos y cargas previstos en el AGT, como así también por la norma legal aplicable y no pudiendo endilgar al Estado Provincial las consecuencias directas de no haberse ocupado de seguir los mecanismos previstos para la transferencia de sus acciones (o al menos no estar acreditado que habiendo intentado esos procedimientos no resultaron adecuados ni permitieron transferir), en consideración a que no se ha configurado un daño concreto atento que -tal como surge de los antecedentes- los presentantes siguen teniendo las acciones a su nombre, no resulta procedente lo solicitado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por los ex empleados bancarios Sandra Beatriz Jesús Bermejo, Adriana Mirtha Canale, Horacio Alberto Colombino, Enrique Omar Diloreto, Amalia Irene Durán, María Mabel Ferragut, Fabio Nicolás Figueroa, Lucía Nunciatina María Fiorenzo, Lydia Esther García, Roberto Mario Petrelli, Carlos Raúl Ruiz y Jorge Omar Saavedra;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-157-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por los/as señores/as **SANDRA BEATRIZ JESÚS BERMEJO, ADRIANA MIRTHA CANALE, HORACIO ALBERTO COLOMBINO, ENRIQUE OMAR DILORETO, AMALIA IRENE DURÁN, MARÍA MABEL FERRAGUT, FABIO NICOLÁS FIGUEROA, LUCÍA NUNCIATINA MARÍA FIORENZO, LYDIA ESTHER GARCÍA, ROBERTO MARIO PETRELLI, CARLOS RAÚL RUIZ y JORGE OMAR SAAVEDRA**, mediante apoderado, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a los/as interesados/as lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.